

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 140

Fecha Estado: 19/10/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220170010400	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	ESTEBAN PABON TORO	Auto termina proceso por desistimiento TACITO.PROCESO EJECUTIVO POR HONORARIOS. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	18/10/2023		
05615310300220190008200	Verbal	CLAUDIA MARCELA SALAZAR FRANCO	SERGIO SANCHEZ LONDOÑO	Auto cumplase lo resuelto por el superior Confirma sentencia. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	18/10/2023		
05615310300220220025800	Ejecutivo con Título Hipotecario	GILBERTO ZULUAGA HERNANDEZ	MARIA ELOISA VARGAS VARGAS	Auto requiere a la parte demandante. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	18/10/2023		
05615310300220230006800	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A.	WALTER ARMANDO LLANO SUAREZ	Auto que ordena continuar trámite Ordena seguir adelante ejecucion. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	18/10/2023		
05615310300220230015900	Ejecutivo Singular	HERNAN DARIO GONZALEZ VARGAS	DIEGO ALONSO OSORIO ARBELAEZ	Auto termina proceso por pago El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	18/10/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220230032500	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A	CARLOS ALBERTO MONTOYA BUSTAMANTE	Auto rechaza demanda por competencia y remitir Juzgado Civil Circuito El Santuario Ant. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	18/10/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/10/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

Radicado	05615 31 03 002 2017 00104 00
Asunto	Termina proceso por desistimiento tácito

Puesto que el presente proceso ha permanecido inactivo por más dos años, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317, numeral 2, del C.G.P., este juzgado

RESUELVE

Primero. Se decreta la terminación del presente PROCESO EJECUTIVO POR HONORARIOS, instaurado por la señora CLARA BENILDA ESCOBAR GÓMEZ, en contra de los señores CARLOS ÁLVARO PABÓN BENÍTEZ, ESTEBAN PABÓN TORO y MARÍA PABÓN TORO, por desistimiento tácito.

Segundo. Por secretaría realícese la anotación en el libro radicador del juzgado en el acápite de trámite posterior.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2462aa0299d9ae4181101a235c880f0c5103c7ae98d70fd3f2e299af347bfde**

Documento generado en 18/10/2023 02:16:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2019 00082 00
Asunto	Ordena cumplir lo dispuesto por el Superior

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del C.G.P., se ordena cumplir con lo dispuesto por el Superior, Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, en providencia del 16 de junio de 2023 (archivo 023), mediante la cual confirmó la decisión proferida por este Despacho el 16 de septiembre de 2019, que a su vez declaró fundada la pretensión reivindicatoria presentada por la demandante.

Por la secretaría, liquídense las costas.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **186d6e79485031c8409f89d5cf138b4904ae2cf5ede97c4962fb1aec129dc60**

Documento generado en 18/10/2023 02:16:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, diecisiete de octubre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2022 00258 00
Asunto	Auto requiere a parte demandante

Se requiere al apoderado de la parte demandante, para que realice la notificación de los demandados señores ALEJANDRO VALLEJO BEDOYA y ELOÍSA DE JESÚS VARGAS VARGAS.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b4bbbd84c914f10450abb97bf73e6ed661816445d5c618d7f9bc50a79d3ef5**

Documento generado en 18/10/2023 02:16:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00068 00
Asunto	Auto ordena seguir adelante con la ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del C.G.P., la suscrita Juez

RESUELVE:

Primero. Sígase adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago (archivo 003 del expediente electrónico).

Segundo. Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancelen los créditos exigidos.

Tercero. Líquidense las costas y el crédito en los términos previstos en los artículos 366 y 446 del C.G.P.

Cuarto. Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 11.751.162.00.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

**Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b49e5bb71880c050d2542b8380557bf66198f13f972eff6bbc44c4c3dd4d22c6**

Documento generado en 18/10/2023 02:16:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00159 00
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación, decreta el levantamiento de la medida cautelar y ordena desglose

De conformidad con el artículo 461 del C.G.P. y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del presente proceso, fue remitida desde la dirección electrónica monyk0914@hotmail.com, misma que la apoderada solicitante tiene registrada en el Registro Nacional de Abogados SIRNA, se decreta la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA en favor del señor HERNÁN DARÍO GONZÁLEZ VARGAS y en contra del señor DIEGO ALONSO OSORIO ARBELÁEZ, por pago total de la obligación.

Segundo. Se decreta el levantamiento de la medida cautelar de EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 018-145587 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla Antioquia, medida que fue comunicada vía correo electrónico el día 26 de junio de 2023 (archivo 010).

Para efectos de la cancelación de la medida se hace constar que la medida se decreta dentro de proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por el señor Hernán Darío González Vargas (CC 71.115.386) en contra del señor Diego Alonso Osorio Arbeláez (CC 71.116.740)

Tercero. Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron como base de la demanda, para efectos de poner la nota de desglose, deben allegarse los documentos originales a la Secretaría del Juzgado, habida cuenta de que se trata de un expediente digital.

Cuarto. Realícense las anotaciones pertinentes en el libro radicador en la sección de terminación de trámite posterior.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f42ef7b85c5ced2a9d6d1204069231d77bcb81a98fd72c6fb6400680c56c46**

Documento generado en 18/10/2023 02:16:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00325 00
Asunto	Rechaza demanda por competencia y ordena remisión de expediente por los medios técnicos disponibles

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se rechaza de plano la presente demanda, por falta de competencia, en virtud de los argumentos que a continuación se esbozan:

Revisada la demanda del trámite de la referencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 20, numeral 1, del C.G.P., es claro que la competencia para conocer del proceso, en lo que respecta al factor objetivo-cuantía, es del Juez Civil del Circuito en primera instancia, porque en efecto las pretensiones se enmarcan en los toques que debe conocer el juez de circuito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del C.G.P.; pero no es cierto que el competente sea puntualmente el Juez Civil del Circuito de Rionegro, en lo que respecta al factor territorial -cuya competencia es privativa-, en tanto que los lugares donde están ubicados los bienes hipotecados son Cimitarra, Santander y Puerto Triunfo, Antioquia.

Es que, aunque la parte demandante haya elegido la acción ejecutiva y no la ejecutiva para hacer efectiva la garantía real, lo cierto es que está ejerciendo un derecho real, lo que fija la atribución en el funcionario del lugar de ubicación del bien objeto de garantía.

Así lo explicó claramente la Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, en el auto AC4493 del 12 de octubre de 2018, radicación 11001-02-03-000-2018-0199-00, al indicar que: *“Prevé el artículo 2449 del Código Civil, que el ejercicio de la acción hipotecaria no perjudica la acción personal del acreedor para hacerse pagar sobre los bienes del deudor que no le han sido hipotecados, y puede ejercitarlas ambas conjuntamente, aún respecto de los herederos del deudor difunto; pero aquélla no comunica a ésta el derecho de preferencia que corresponde a la primera.*

De donde surge que, para la satisfacción de su deuda, el acreedor hipotecario puede ejercer ante la jurisdicción la acción real, o la personal contra el deudor, o ambas simultáneamente (mixta), y se estará, inequívocamente, frente al despliegue de un derecho real, cuando se opte por materializar o concretar el cobro de una obligación a través de la prerrogativa de persecución de la condición de acreedor hipotecario (art. 2452 C. C.), y también cuando se persigan, además de los bienes gravados, otros que no son objeto de garantía (art. 2449 C.C.).

Procesalmente, cuando el acreedor elige perseguir el pago de la obligación exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se aplican “las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real”, contempladas en los artículos 468 del Código General del Proceso; mientras que cuando la satisfacción del crédito se busca no solo con la subasta o remate del inmueble gravado sino con otros bienes del obligado, las reglas a seguir no son otras que las generales de los artículos 422 y s.s. del aludido estatuto, sin que ello acarree que el acreedor real pierda el privilegio con el que cuenta, o que se convierta, por vía de esa particularidad procesal, en un acreedor quirografario, toda vez que llegado el momento del remate, con el bien gravado se le solucionará preferentemente su crédito, y con los restantes, los no gravados, el pago será proporcional.”

De manera que si en ejecutivo mixto se está efectivamente ejercitando un derecho real, cual acaba de verse, sin que el demandante pierda su privilegio sobre el bien gravado, a esta clase de causas es preciso aplicar el foro real contemplado en el numeral 7° de artículo 28 de la nueva codificación procesal, que como se dijo, es privativo, descartándose así la concurrencia con otros con el personal (28-1) o el negocial (28-3)...”

Entonces, como uno de los lugares donde está ubicado el bien hipotecado es Puerto Triunfo y la cabecera de dicho circuito es el municipio de El Santuario, Antioquia, en los términos del artículo 28, numeral 7, del C.G.P., se rechazará la demanda por falta de competencia territorial y se ordenará su remisión al Juez Civil del Circuito de El Santuario, Antioquia, quien, conforme a la normativa citada, es el competente para avocar el conocimiento de demandas de las características ya señaladas.

Así las cosas, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la presente demanda en proceso EJECUTIVO promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de los señores JOSÉ MIGUEL MONTOYA SERNA, CARLOS ALBERTO MONTOYA BUSTAMANTE y de la SOCIEDAD GANADERA EL PARAISO S.A.S., por falta de competencia en razón del factor territorial.

SEGUNDO. Remitir por los medios técnicos disponibles la presente demanda y sus anexos al C.S.A. de Rionegro, a fin de que sea enviada al Juzgado Civil del Circuito de El Santuario, Antioquia, conforme lo ya expuesto.

TERCERO. Por secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y las anotaciones pertinentes en el libro radicador del juzgado en los acápites de trámite anterior y posterior.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28daa02894f849e7c14ae95e4d1e431ec5228ff622fa788f53df2f388dfe81a0**

Documento generado en 18/10/2023 02:16:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>